



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:

JOSÉ JUAN HERRERA DÍAZ

TEMA DEL TRABAJO:

LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS CAUSALES DE  
IMPROCEDENCIA CONTENIDAS EN LA NUEVA LEY DE  
AMPARO

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA DE DERECHO CONSTITUCIONAL”



PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

Netzahualcóyotl, Estado de México, 2014.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA CONTENIDAS EN LA NUEVA LEY DE AMPARO

ÌNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN .....	III

### CAPÍTULO 1

#### CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

1.1 IMPROCEDENCIA.....	1
1.1.1 Definición .....	1
1.1.2 Clases .....	3
1.1.3 Requisitos .....	4
1.1.4 Causales contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo .....	5
1.1.5 Efectos .....	7
1.1.6 Su relación con el sobreseimiento .....	8
1.1.7 La improcedencia debe ser a petición de parte o de oficio .....	11

### CAPÍTULO 2

#### LINEAMIENTOS JURÍDICOS SOBRE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

2.1 LA IMPROCEDENCIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTÍCULOS 3, 60, 110 Y 104 .....	14
2.2 EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU ARTÍCULO 589.....	17
2.3 LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO....	19
2.3.1 Ley de Amparo de Guatemala .....	20

2.3.2 En Argentina .....	21
2.3.2.1 Ley 16.986 “Ley de Acción de Amparo” de Buenos Aires .....	22
2.3.2.2 Constitución de la Nación Argentina .....	25
2.3.3 Ley de Habeas Corpus y Amparo de la República de Perú .....	25
2.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES .....	27

### **CAPÍTULO 3**

#### **DEFICIENCIAS EN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA CONTENIDAS EN LA NUEVA LEY DE AMPARO QUE DERIVAN EN SU INCONSTITUCIONALIDAD**

3.1 DEFICIENCIAS DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO .....	28
3.1.1 Fracción I .....	28
3.1.2 Fracción XIII .....	34
3.1.3 Fracción XVI .....	35
3.2 NECESIDAD DE UNA ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO EN SUS FRACCIONES I, XIII Y XVI. ....	37
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>40</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS .....</b>	<b>44</b>

## INTRODUCCIÓN

A la luz de la reforma de fecha dos de abril del 2013 a la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se han generado cambios relevantes en el procedimiento de amparo como es el caso del aumento en las causales de improcedencia contenidas en su artículo 61 del cual principalmente en sus fracciones I, XIII y XVI, se perciben inconstitucionalidades por diversas razones, motivo por el cual surge la necesidad de el desarrollo de la presente investigación titulada “La Inconstitucionalidad en las Causales de Improcedencia Contenidas en la Nueva Ley de Amparo” por medio de la cual se desarrollan las causales de improcedencia mencionadas así como su inconstitucionalidad partiendo de lo general a lo particular.

En el Capítulo 1 se analizan las generalidades de las causales de improcedencia, sus clases y requisitos entre otros temas, para efecto de tener una panorámica general con respecto a la investigación a desarrollar examinando las causales contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo actual y una vez comprendidas dichas generalidades necesarias para formar un criterio respecto del tema de las improcedencias, se analizaron en el Capítulo 2 otros ordenes normativos que contienen disposiciones con respecto de este tema tanto de nuestra nación como en el extranjero mediante la utilización del Derecho Comparado a efecto de conocer posibles deficiencias en otros ordenes normativos y poder subsanarlos en nuestra ley actual.

Finalmente en el Capítulo 3 se procedió a indagar con respecto a la inconstitucionalidad de las fracciones contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo vigente en nuestro país en sus fracciones I, XIII y XVI esto para comprender el origen de dichas inconstitucionalidades a efecto de encontrar una solución de estas mediante la implementación de una propuesta de actualización de la Ley de Amparo, beneficiando con esto a aquellas personas

que sienta afectadas en sus derechos humanos no pueden solicitar la protección de la justicia federal por vía amparo por estar impedidos por alguna causal de improcedencia inadecuada e inconstitucional.

El desarrollo de dicha investigación por ser predominantemente documental por el volumen de leyes y doctrina a analizar, permite la implementación del método de investigación sintético y por el gran número de normas tanto nacionales como extranjeras mediante la implementación del Derecho Comparado surge la necesidad de la implementación del método comparativo para un mejor desarrollo del tema, esperando sea del agrado del lector el desarrollo de la presente investigación por la gran importancia que implica el juicio de Amparo en México siendo el principal medio de control constitucional instituido en nuestra nación por excelencia.

## **CAPÍTULO 1**

### **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

#### **1.1 IMPROCEDENCIA**

Iniciamos este capítulo con el objeto de conocer las generalidades concernientes a la improcedencia, teniendo en cuenta la importancia del conocimiento del lenguaje jurídico necesario para la comprensión del tema a desarrollar, siendo conveniente el estudio de las definiciones, clases, requisitos y efectos de la improcedencia descritos por parte de la doctrina y la ley, a efecto de un desarrollo favorable de la investigación estudiando los elementos fundamentales que constituyen la esencia del tema en estudio para facilitar el desarrollo y evolución de este y a partir de dichos conocimientos poder formar un criterio propio del tema en cuestión.

##### **1.1.1 Definición**

El amparo es un medio de control constitucional por medio del cual se pretende defender las garantías individuales y derechos humanos contenidos tanto en nuestra Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales celebrados por México de posibles violaciones por un acto de autoridad que los vulnere, sin embargo el juicio de Amparo se encuentra limitado por diversas causales de improcedencia contenidas en su respectiva ley, de la cual se hará alusión con posterioridad ya que para una mayor comprensión del tema surge la necesidad de entender el concepto de improcedencia del cual parte nuestro tema de estudio.

Ahora bien, para formar un criterio propio respecto del concepto de improcedencia es necesario analizar diversas concepciones del mismo, el maestro Raúl Chávez Castillo en su libro “El Juicio de Amparo” Menciona que “La improcedencia de amparo tiene por consecuencia que el tribunal de la

federación se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, derivado de la actualización de las causas que se establecen en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, causas que determinan esa imposibilidad y que podrán ser estudiadas de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, ya sea en el momento en que tengan a la vista una demanda de amparo, o bien en el momento en que se dicte sentencia, de donde resulta que la improcedencia puede ser manifiesta e indudable o bien de carácter procesal”.<sup>1</sup>

Lo que plantea este concepto es como tal, que la improcedencia es un impedimento para que la autoridad competente estudie el fondo del asunto, misma que al ser manifiesta como lo menciona el autor, es la que se hace valer por parte de la autoridad en el momento en que este tiene a la vista el escrito inicial de amparo y la procesal, es la que se manifiesta durante el trámite del juicio misma que determinará el sobreseimiento del mismo, dando fin a las pretensiones del quejoso fundadas en su demanda.

Otro concepto que cabe mencionar es el de Juan Antonio Diez Quintana mismo que opina que la improcedencia “Es la facultad que tiene el órgano de control constitucional de no dar curso a la acción desplegada por el agraviado, en virtud de existir o sobrevenir una de las causas que la ley prevé, para no entrar a resolver el fondo del asunto”.<sup>2</sup>

Este concepto es más concreto y específico, ya que dentro del mismo se describen cabalmente lo que quiere decir improcedencia y lo que implica en materia de amparo, sin embargo dentro de este no se detalla quien es el agraviado, cual es la ley aplicable y los efectos que tienen dichas causales,dejando ideas inconclusas dentro del concepto.

---

<sup>1</sup> CHÁVEZ CASTILLO Raúl, *Juicio de Amparo*, Harla, México, 1994 pág.164.

<sup>2</sup> DIEZ QUINTANA Juan Antonio, *181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo*, Pacj, México, 2011, pág.22.

Del análisis de los conceptos anteriores se llega a la conclusión de que la improcedencia en materia de amparo puede definirse como el impedimento que se le presenta al órgano de control constitucional de conocer del fondo del asunto promovido por el quejoso, por existir o sobrevenir alguna de las causales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley de Amparo, o la Jurisprudencia según sea el caso concreto, dando como resultado el desechamiento o sobreseimiento de la demanda de amparo.

### **1.1.2 Clases**

Como ya se ha mencionado con antelación, al presentarse cualquier causal de improcedencia se obtiene como consecuencia el impedimento al órgano de control constitucional de conocer sobre el fondo del asunto, dichas causales de improcedencia tienen su origen en diversos medios y no solo en la Ley de Amparo, por lo que surge la necesidad de conocer las diversas clases de improcedencia que existen, ante tal necesidad Raúl Chávez Castillo nos señala tres clases:

a) Constitucional.- Estas causales de improcedencia como su nombre lo indica son aquellas que derivan directamente de la constitución, estableciendo los casos concretos ante los cuales no procederá el juicio de amparo, tal es el caso de los artículos 3, 60, 110 y 104 de dicho ordenamiento, dentro de los cuales se enmarcan claras restricciones con respecto a la procedencia del amparo y que se analizarán detalladamente en el capítulo dos de esta investigación.

b) Legal.- Son aquellas que prevé la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 61, de la cual se desglosan 23 causales diferentes que impedirán el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por

parte de la autoridad que conozca de este, mismas que con posterioridad se abordaran en esta investigación.

c) Jurisprudencial.- Aunque Raúl Chávez Castillo no es muy específico en cuanto a este tipo de improcedencias, resulta por su nombre obvio que son aquellas causales de improcedencia de la acción de amparo, que provienen de tesis jurisprudenciales de la corte, restringiendo a la autoridad competente del estudio de fondo de la demanda de amparo, mismas que se estudiarán más a fondo en los capítulos que preceden.<sup>3</sup>

### 1.1.3 Requisitos

La autoridad que conozca de alguna demanda de amparo, previo al estudio de fondo del asunto tiene la obligación de seguir ciertas formalidades, de lo cual Ignacio Burgoa comenta que “El juzgador, antes de conocer de las pretensiones de fondo de las partes, en rigor lógico-jurídico debe examinar si la acción concreta, ejercitada por el actor en un caso especial, efectivamente está dotada de una naturaleza procesal tal, que haya dado origen correctamente a la vía en que se substanció el juicio.

Este examen previo trae como consecuencia la constatación de la procedencia o improcedencia de la acción. Por consiguiente, una vez establecida la procedencia de ésta, una vez que se determine que una acción concreta efectivamente corresponde al tipo genérico de acción procesal de talo cual índole, entonces el juzgador entra al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por las partes. La prioridad lógico-jurídica del análisis de la naturaleza procesal de la acción (que trae como consecuencia la declaración de procedencia o improcedencia de la misma) sobre el examen de las cuestiones de fondo debatidas en el juicio, se impone con evidencia”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup>Vid. CHAVEZ CASTILLO Raúl, Op cit., págs. 165-180.

<sup>4</sup> BURGOA O. Ignacio, *El Juicio de Amparo* trigésima sexta edición, Porrúa, México, 1999, pag.489.

Visto lo anterior se entiende que la autoridad de amparo para poder conocer el fondo del asunto, primero debe analizar si se reúnen los elementos que dan origen a el juicio de amparo, estudiando la procedencia de la acción con respecto a lo establecido por la legislación competente, a efecto de determinar si no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las contenidas en la Constitución Federal, la Ley de Amparo, la Jurisprudencia y los Tratados Internacionales y hecho lo anterior es cuando pueden proceder a resolver el fondo del asunto.

#### **1.1.4 Causales contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo**

Con base en el artículo 61 de la Ley de Amparo, encontramos que las causales de improcedencia contenidas en este han aumentado de 18 a 23, esto como resultado de la reforma del 2 de abril del 2013, dificultando el acceso a la protección de la justicia federal de aquellas personas que se sintieran vulneradas en sus garantías y derechos humanos ante tal aumento en los obstáculos para poder promover el Juicio de Amparo.

Dichas causales de improcedencia contenidas en las fracciones de este artículo se muestran brevemente a continuación:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

- I.** Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III.** Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV.** Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V.** Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
- VI.** Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;
- VII.** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de

funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

**VIII.** Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IX.** Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

**X.** Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

**XI.** Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

**XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

**XV.** Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

**XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable;

**XVII.** Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

**XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

**XIX.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre

que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

**XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

De la lectura de estas causales se pueden apreciar aquellas restricciones para el acceso a la justicia federal contenidas en la Ley de Amparo, resultando convenientes en su mayoría dichas causales, a excepción de las fracciones I, VIII y XVI mismas que resultan ser inconstitucionales por los motivos que se detallaran posteriormente, ya que estas se imponen como improcedencia del juicio de amparo sin estar delimitadas de manera constitucional, dejando en estado de indefensión a los afectados por un acto de autoridad que encuadre en dichas causales de improcedencia.

### **1.1.5 Efectos**

Como ya se mencionó con la existencia de una causa de improcedencia en el juicio de amparo la autoridad que conozca del mismo queda impedida para resolver el fondo del asunto, absteniéndose de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin embargo es importante mencionar que la forma en que se puede dar este supuesto va a variar según el tiempo en el que se actualice dicha causal de improcedencia ya sea al interponer el amparo o a lo largo del procedimiento.

Si se manifestare cualquier causa de improcedencia con la presentación del escrito inicial de demanda de amparo y el órgano jurisdiccional la advirtiera, es obligación de este desechar de plano la demanda sin iniciar el juicio, por el contrario si dicha causal no se advirtiese o no existiese en este momento, se le

dará trámite a la demanda y si con posterioridad se presentase alguna causa de improcedencia durante el desarrollo del procedimiento, es obligación de las partes dar a conocer dicha causa ya que dará lugar a el sobreseimiento del juicio de amparo,<sup>5</sup> esto de conformidad con el artículo 64 de la Ley de la materia mismo que establece:

**“Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten”.

Una vez dada a conocer la causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio, la autoridad que conoce de este dictará ya sea en un acuerdo o en la sentencia el sobreseimiento del procedimiento, poniéndole fin al juicio sin analizar ni resolver si el acto reclamado es o no es inconstitucional, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

**“Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.”

De lo anterior se puede concluir, que una causal de improcedencia puede presentarse de dos formas, ya sea antes de iniciar el trámite del juicio con la sola presentación de la demanda o bien actualizándose a lo largo del desarrollo del procedimiento, sin embargo, ambos supuestos ponen fin al juicio sin necesidad de que la autoridad estudie la inconstitucionalidad del acto reclamado, desechándola de plano o decretando el sobreseimiento del juicio respectivamente, pero igualmente dando fin a ambos supuestos al procedimiento.

### **1.1.6 Su relación con el sobreseimiento**

Del tema que antecede es evidente la estrecha relación que existe entre la figura del sobreseimiento y las causales de improcedencia, ya que al darse

---

<sup>5</sup> Vid., BURGOA O. Ignacio, Op.cit., pág.447.

una improcedencia dentro del procedimiento, esto conlleva el sobreseimiento del juicio de Amparo sin un aparente estudio del acto reclamado y la inconstitucionalidad del mismo, sin embargo para entender lo que es la figura del sobreseimiento, es necesario tener presente lo que implica esta figura a la cual Rafael de Pina Vara ha definido como “El acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa de por terminado un proceso o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento que se trate”.<sup>6</sup>

Esta definición resulta muy genérica y no está del todo enfocada a la Ley de Amparo, aunque de la misma se deduce que el sobreseimiento es una figura que le pone fin a cualquier procedimiento de una manera previa a la prevista por las leyes en la generalidad del procedimiento, ahora bien al enfocarnos a una definición más relacionada con el procedimiento de amparo como lo es la de el maestro Ignacio Burgoa, encontramos que este la define como “Un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental”.<sup>7</sup>

En este concepto Ignacio Burgoa hace referencia a circunstancias o hechos ajenos, se deduce que se refiere a una causa de improcedencia que al actualizarse impide que se estudie el fondo del asunto o el negocio como este se refiere dando fin al procedimiento de amparo.

Luis Bazdresch opina respecto a esta figura que “El sobreseimiento significa que el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia, da por concluida su tramitación y manda archivar las actuaciones respectivas sin emitir una decisión final a favor de alguno de los contendientes, por que razones de

---

<sup>6</sup> DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, 36ª. edición, Porrúa, México, 2007, pág.458.

<sup>7</sup> BURGOA O. Ignacio, *Op.cit.*, pág.496.

hecho o de derecho justifican que no continua el debate y que el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo”<sup>8</sup>

Como se puede apreciar Luis Bazdresch reitera lo planteado con anterioridad, ya que al concluir y archivar el asunto sin un previo estudio de fondo del asunto, al generarse ciertas razones de hecho como lo plantea este autor, es claro que dichas razones resultan ser la actualización de alguna causa de improcedencia, dejando imposibilitada a la autoridad para emitir la decisión final de la que este habla.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el sobreseimiento puede decretarse también hasta la sentencia, misma que Alberto Castillo del Valle define como “Una resolución que da por terminado el juicio de amparo, sin dirimir la cuestión constitucional planteada del quejoso”<sup>9</sup> refiriéndose dicho autor a esta como sentencia de sobreseimiento.

Dicha sentencia la puede emitir el juzgador de amparo por aparecer o sobrevenir alguna causal de improcedencia prevista en la ley de la materia, o bien no se haya demostrado la existencia del acto reclamado, teniendo como resultado la abstención de la autoridad de resolver la constitucionalidad del acto reclamado ya sea por improcedencia o por la inexistencia de este, terminando con el juicio de amparo.

Con base en las anteriores definiciones podemos concluir que el sobreseimiento es aquella figura procedimental que puede manifestarse previo al inicio de un procedimiento, actualizarse a lo largo del desarrollo de este, o incluso en la sentencia de amparo, impidiendo al órgano jurisdiccional el estudio del fondo del asunto, así como la inconstitucionalidad o constitucionalidad del

---

<sup>8</sup>BAZDRESCH Luis, *El Juicio de Amparo Curso General*, Séptima Edición, Trillas, México, 2005 pág. 271.

<sup>9</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Séptima Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007 pág. 150.

acto reclamado, dando término al juicio desechando la pretensión del quejoso plasmada en su demanda de amparo.

En cuanto a la relación que se guarda entre el sobreseimiento y las causales de improcedencia contenidas en la Ley de Amparo en su artículo 61, esta radica en que el sobreseimiento tiene su origen en la actualización de una causal de improcedencia a lo largo del procedimiento de amparo, por que al actualizarse cualquier causal posteriormente a la admisión de la demanda de amparo, es obligación de las partes hacer saber a la autoridad de la actualización de dicha causal, así como será deber del órgano jurisdiccional estudiarla, ya sea a petición de parte o bien que esta se percate de ella, debiendo dar vista de tres días al quejoso para que este manifieste lo que a su derecho convenga y si este no desvirtúa dicha causal, procederá de inmediato a decretar el sobreseimiento sin indagar en el fondo del asunto, dando fin al procedimiento de amparo.

### **1.1.7 La improcedencia debe ser a petición de parte o de oficio**

Independientemente de que tanto el quejoso, como la autoridad responsable e incluso el tercero interesado como partes en el procedimiento, están en la facultad de poder hacer ver a la autoridad que esté conociendo del juicio de amparo, respecto a alguna causa de improcedencia que se actualice, es obligación de dichas autoridades el examinar previamente la procedencia del amparo ya que este es de orden público, esto de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

**“Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. “

Este precepto es claro en cuanto a su contenido ya que establece la obligación de la autoridad de examinar si sobreviene alguna causa de improcedencia del juicio de amparo, esto independientemente de que existen

criterios jurisprudenciales que igualmente apoyan esta postura, mismos que si bien, son criterios de la Ley de Amparo anterior a la reforma del 2 de abril del 2013, también es cierto que son aplicables a la Ley de Amparo vigente, esto de conformidad con el artículo SEXTO transitorio de la Ley de Amparo, mismo que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior a dicha reforma continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual, por lo que resulta aún en vigor el siguiente criterio jurisprudencial que refuerza lo establecido por el artículo 113 anteriormente citado y que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto..

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.<sup>10</sup>

Al interpretar este criterio se confirma la obligación de la autoridad de revisar la existencia de causas de improcedencia independientemente de si

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Pág. 1947, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.

existe suplencia para el promovente del Juicio de Amparo o no, haciendo una separación entre la suplencia y la oficiosidad de analizar las posibles causas de sobreseimiento e improcedencia, ya que si bien las partes están en su derecho de hacerle ver a la autoridad si alguna causal se actualiza en el juicio es obligación del juzgado o tribunal según sea el caso detectar la misma y por tanto el respectivo sobreseimiento del procedimiento.

## CAPÍTULO 2

### LINEAMIENTOS JURÍDICOS SOBRE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

#### 2.1 LA IMPROCEDENCIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTÍCULOS 3, 60, 110 Y 104

Una vez que ya se han comprendido las generalidades de la improcedencia, es necesario adentrarse en el estudio de esta figura en un plano más especializado, analizando los diversos órdenes normativos nacionales e internacionales a manera de poder comprender el funcionamiento de esta figura y su aplicación, así como para obtener una panorámica general con respecto a las discrepancias e igualdades que presentan las causales de improcedencia en diversos sistemas judiciales a efecto de facilitar el posterior estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las causales delimitadas en nuestro sistema legal.

Como ya se mencionó en el capítulo que antecede existen diversos tipos de improcedencia, entre éstas las constitucionales, mismas reciben su nombre por estar contenidas en la Constitución Federal, prohibiendo la procedencia del Juicio de Amparo en los supuestos que esta indique, respecto a esto Ignacio Burgoa menciona como salvedades o excepciones para la procedencia del juicio de amparo contenidas en la Constitución los siguientes casos:

1.- Aquellos en que el acto reclamado sea toda resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el estado en favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3 fracción VI anteriormente II, de nuestra Constitución Federal, mismo que a la letra establece:

“VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles

particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;"

Del análisis de este artículo se denota que el Estado se toma la atribución de otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares sin dejarles cabida de la utilización de un medio de defensa como es el caso del Amparo.

2.- Contra resoluciones de los organismos electorales con fundamento en el artículo 60 constitucional en su último párrafo mismo que establece:

"Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación."

De la lectura del precepto que antecede en su párrafo final se concluye que las determinaciones en materia electoral, podrán ser impugnadas únicamente ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ya que esta autoridad no es ninguna de las encargadas de conocer del juicio de amparo como lo establece la ley de la materia vigente, resulta obvio la improcedencia del Juicio en materia electoral siendo los fallos de la sala definitivos e inatacables.

3.- Contra las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión tratándose del procedimiento de desafuero como lo dispone el artículo 110 en su párrafo final de la Constitución Federal que a la letra dice:

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

Esto quiere decir, que las autoridades establecidas en este artículo serán susceptibles de un juicio político a las cuales se les impondrán en su caso sanciones como su destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier función o cargo en el servicio público, sanciones que serán impuestas por la Cámara de Senadores, misma que conocerá del procedimiento en contra de dichos funcionarios y aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros en sesión, una vez concluido el procedimiento en contra del servidor sujeto a dicho juicio, no podrán atacar dicha resolución por vía amparo ni mucho menos por ninguna otra vía por ser estas inatacables adquiriendo un carácter de inatacables e irrecurribles.<sup>11</sup>

Por su parte RaúlChávez Castillo independientemente de las causales anteriores distingue otra causal de improcedencia constitucional aún vigente, establecida en el artículo 104 de la referida ley en su actual fracción tercera anteriormente I-B que establece:

“III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;”

En este artículo de una manera implícita la autoridad establece que contra la resolución que emita un tribunal colegiado de circuito con respecto del recurso de revisión en los supuestos detallados en el numeral de la constitución que se menciona, no procede ningún juicio o recurso alguno, entendiéndose así el amparo, siendo equivalente dicha disposición a una causal de improcedencia.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup>Vid. BURGOA O. Ignacio, Op, cit., pág. 448.

<sup>12</sup> Vid. CHÁVEZ CASTILLO Raúl, Op, cit., pág.166.

Como resultado del estudio de las causales anteriormente citadas y fundamentadas en los artículos 3 fracción VI, 60 ultimo párrafo, 104 fracción III y 110 ultimo párrafo de la Constitución, resulta clara la existencia de improcedencias del juicio de amparo en nuestro máximo ordenamiento, de las cuales se desprenden aquellos impedimentos constitucionales para la procedencia del juicio de amparo, permitiendo entender los alcances normativos de la improcedencia y como son contemplados en nuestra constitución, facilitando la comprensión de dicha figura a un nivel constitucional así como el análisis de las causales contenidas en la Ley de Amparo sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al no estar bien delimitadas a un nivel constitucional como es el caso de las fracciones I, XIII y XVI de la Ley de Amparo en su artículo 61 como se explicara en el Capitulo que precede.

## **2.2 EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU ARTÍCULO 589**

El juicio de Amparo podrá promoverse conjuntamente por 2 o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos e intereses, aún cuando tal afectación proceda de actos distintos, si estos causan un perjuicio análogo y provienen de la misma autoridad, los quejosos podrán promover el amparo de manera colectiva, esto de conformidad con el artículo 5º fracción I, párrafo tercero de la Ley de Amparo. Ante esto le son aplicables al amparo colectivo las causales de improcedencia contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, sin embargo al tratarse de una modalidad de Amparo conformada por pluralidad de quejosos, surge la necesidad de disposiciones que se adecuen de una manera mas especializada en cuanto a la procedencia o improcedencia del amparo colectivo.

Resulta adecuado por lo tanto la aplicación de la ley supletoria para subsanar las lagunas que se pudiesen generar con motivo de la inexistencia de causales de improcedencia especializadas en el amparo colectivo, siendo la ley supletoria aplicable a dichas lagunas el Código Federal de Procedimientos

Civiles el cual en su Libro Quinto Título Único habla sobre las acciones colectivas, estableciendo en su artículo 589 las causales de improcedencia respectivas a dichas acciones, de las cuales deberán ser aplicables al amparo colectivo en todo a lo que no contradiga la Ley de Amparo, resultando necesario examinar todas y cada una de las causas de improcedencia que establece el artículo mencionado con antelación, esto para una correcta implementación en materia de amparo, estudio que a continuación se detalla fracción por fracción:

**“Artículo 589.** Son causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, los siguientes:

I. Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;”

Esta fracción puede aplicarse supletoriamente cuando se trate de núcleos de población en los que no todos los miembros se sintieran transgredidos en sus derechos humanos, así como en sus garantías otorgadas por la constitución.

“III. Que la representación no cumpla los requisitos previstos en este Título;”

Esta fracción podría utilizarse haciendo referencia a los requisitos de la Ley de Amparo, ya que esta en su numeral 12 párrafo segundo establece como requisito para la representación del quejoso en las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, que la persona autorizada facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

“IV. Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;”

De la lectura de esta fracción se puede interpretar de manera supletoria en la Ley de amparo en el sentido de que si existe algún impedimento para determinar la afectación de los quejosos por ser estos muy variados en cuanto a las mismas tanto en sus afectaciones como en las circunstancias bajo las que se dio su afectación, será improcedente el amparo colectivo;

“V. Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;”

Se puede interpretar esta fracción de una manera supletoria a la Ley de Amparo en el sentido de que de promoverse la demanda de amparo se le pudieran presentar dificultades en el desarrollo del procedimiento, impidiendo el estudio de este, así como el desahogo de pruebas por variar en su contenido las afectaciones de los quejosos, por lo que al recibir el escrito inicial la autoridad de amparo podrá fundarse en esta fracción para desechar la demanda colectiva evitando posibles complicaciones a lo largo del procedimiento.

Visto lo anterior, se comprende lo importante que es el cubrir todas las posibles fallas que pudieran generarse a lo largo del procedimiento de amparo, estableciendo diversas causales de improcedencia o bien apoyándose en leyes supletorias que puedan colmar cualquier laguna en la ley de la materia respecto a la improcedencia del amparo, a efecto de evitar futuras nulidades en el procedimiento por presentarse situaciones no apegadas a la propia Constitución, como es el caso de algunos de los supuestos contenidos en el artículo 61 de la Ley de Amparo que posteriormente se estudiaran y fundaran debidamente el por que de su inconstitucionalidad.

### **2.3 LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO**

Para reforzar los conocimientos con respecto a las causales de improcedencia en un sentido mas amplio, resulta necesario la implementación del derecho comparado para analizar la figura de la improcedencia del juicio de

amparo en otras naciones a manera de facilitar el posterior estudio y desglose de las causales contenidas dentro de nuestro sistema normativo, pues al indagar en normas extranjeras se podrán analizar las deficiencias y atributos respecto a su legislación en materia de amparo, lo cual facilitara la aplicación de posibles mejoras que se podrían aplicar a nuestro sistema normativo o solucionar probables inconstitucionalidades contenidas en este como resultado de dicho estudio.

### **2.3.1 Ley de Amparo de Guatemala**

El nombre correcto y completo de esta ley es “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad” y del estudio de la misma se desprende la falta de especialización en materia de Amparo en Guatemala, siendo demasiado general en cuanto a causales de improcedencia al no establecer gran cantidad de estas, facultando el amparo para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o bien restaurando el imperio de los mismos cuando dichas violaciones hubieren ocurrido, esto contemplado en el numeral 8 de la mencionada ley, estableciendo también en su párrafo segundo del mismo artículo, que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Ya que en dicha ley no se advierten gran número de causales de improcedencia, debido a que no hay ninguna circunstancia que no pueda ser susceptible del juicio de Amparo siempre que previamente se agoten los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, debido a que por este medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso de esta nación, se puede considerar como una improcedencia el incumplimiento al requisito de agotar los recursos ordinarios previo a promover

el amparo, siendo esta la única causal de improcedencia consagrada en este ordenamiento legal.

Una vez estudiado lo anterior, es digno de enfatizar, que esta ley en cuanto a causales de improcedencia no tiene mucho que incorporar a nuestro sistema legal en materia de amparo, ya que resulta que esta es muy general al establecer el amparo procedente del todo sin imponer ningún apartado en cuanto a la improcedencia de este juicio en su ley, no obstante y pese a que no precisa concretamente causales de improcedencia como en la ley de nuestra nación, existe una consideración que sería importante aportar a nuestra ley, ya que esta establece una multa cuando el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, sancionando con multas que van de los cincuenta a los mil quetzales, según la gravedad del caso al abogado que lo patrocine, lo cual si bien es cierto que no establecen formalidades complejas respecto a esto, también lo es que es una medida que podría ser adoptada por nuestro sistema legal ya que con la implementación de una multa podría evitarse en nuestro sistema legal la interposición de amparos únicamente para retrasar u obstruir el debido procedimiento del juicio principal o acto de autoridad materia del amparo.

### **2.3.2 En Argentina**

En este país en un inicio se adoptó el *habeas corpus*, el cual protegía únicamente la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias o ilegales, sin poder utilizarse para otras violaciones constitucionales y ante una protección tan pobre, por medio de una sentencia dictada en el “Caso Siri” se creó el amparo como una acción distinta del *habeas corpus*, tutelando todos los aspectos de la libertad constitucional que no estén contenidos por este.

Dado a que esta figura no era constitucional ni legal bastaba un cambio de criterio de la Suprema Corte para dejarlo sin efectos, esto implicaría que su

procedencia se restringiera o desapareciera. Posteriormente y siendo extendido por otra sentencia en el “Caso Samuel kot” contra actos de particulares y de grupos de presión cuando ataquen la libertad individual, se añadieron nuevos elementos de procedencia del amparo. Es entonces que a partir del año 1957, sin existir ley alguna en el orden federal, que el amparo es reconocido como una garantía arraigada en la Constitución Nacional.

### **2.3.2.1 Ley 16.986 “Ley de Acción de Amparo” de Buenos Aires**

En el año de 1966, se dicta la ley 16.986, sobre amparo contra actos estatales otorgándole un mayor rango al amparo en Argentina, ya que como lo fundamentaba su artículo primero, era admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, siendo bajo estas condiciones muy parecido al amparo mexicano, con la excepción de que este no amparaba contra actos de autoridad que pusieran en peligro la libertad individual ya que esta protección era tutelada por el *habeas corpus*.

Las causales de improcedencia contenidas en esta ley se encontraban en el artículo 2, manejándolas como las causas por las cuales dicho juicio no será admisible, el cual a continuación se desglosará y analizará en sus distintas fracciones:

**“ARTICULO 2.** - La acción de amparo no será admisible cuando:

a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate;”

Esta fracción al enfocarla a nuestro sistema legal rápidamente nos recuerda uno de los principios rectores del juicio de Amparo Mexicano, como es el de definitividad, principio que establece que para que el quejoso pueda interponer un amparo, es obligación de este el agotar todos los medios de

impugnación del acto reclamado antes de poder promover dicho amparo, esto con las excepciones que nos marca la ley cuando se trata de actos que pongan en peligro la libertad personal del quejoso.

Sin embargo, al promover Juicio de Amparo en México, una vez que se agotaron los medios de impugnación previos al juicio de amparo, como la apelación en un Juicio Civil por ejemplo, el quejoso se encuentra en aptitud de promover el amparo si considerase que la resolución al medio de impugnación que promovió fue violatorio de sus derechos humanos y garantías otorgadas por la Constitución, opción que no es viable en el Amparo Argentino, debido a que el amparo no será admisible si existiese otro recurso o remedio que proteja la garantía que el accionante sintiera vulnerada sin establecer excepción alguna a dicha disposición.

Atendiendo a la legislación Argentina se entiende que si en algún procedimiento se presentase alguna afectación en la esfera jurídica del gobernado y existiese un recurso para la resolución de dicha afectación no procedería el amparo, por lo que si la autoridad que conociere de este recurso confirma la legalidad del acto impugnado, el agraviado en sus derechos no estará en aptitud de promover el Juicio Amparo ante la confirmación del acto impugnado debido a la existencia de dicho recurso previo, situación que resulta violatoria de sus derechos al dejarlo en estado de indefensión.

“b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley 16970;”

En esta fracción se aprecia como la figura del Amparo en Argentina es carente de eficacia contra actos emanados del Poder Judicial y de las fuerzas armadas, por que la ley 16.970 es la Ley de Defensa Nacional de Argentina y si bien es cierto, el amparo mexicano es improcedente de cierto modo contra actos de la Suprema Corte de Justicia, del Congreso de la Unión, resoluciones de los Tribunales Colegiados y el Tribunal Electoral, todos miembros del poder

judicial es razonable el estudio de dicha fracción a manera tener un análisis no solo de las discrepancias entre las diversas leyes de Amparo que existen, sino el darse cuenta de las similitudes que hay entre estas.

“c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;”

Esta fracción pretende proteger el derecho de disfrutar a sus ciudadanos de algún servicio público, así como también el correcto funcionamiento del Estado, declarando inadmisibles todo amparo que pudiese vulnerar tales bienes jurídicos, disposición que resulta conveniente, al garantizar el correcto funcionamiento del Estado así como el uso y disfrute de los servicios que este tiene obligación de otorgar, dicha causal no está contenida en el derecho de Amparo Mexicano por lo que al no proteger tales derechos de disfrute o de funcionamiento del Estado podrían dar lugar posteriormente a algún problema de carácter social que prive a la sociedad de algún servicio o perjudique el correcto funcionamiento del Estado por lo que sería conveniente considerar esta causal para alguna futura reforma.

“d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;”

Este precepto se equipara a la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo Mexicana, misma que hace referencia a la improcedencia de dicho juicio contra normas generales respecto de las cuales la suprema corte de justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.

“e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.”

Esta fracción más que una causa de improcedencia es un presupuesto procesal para que el Amparo sea admitido por depender del quejoso el oportuno cumplimiento del mismo y es equiparable a lo establecido en el

artículo 17 de nuestra Ley de Amparo, siendo incluso el mismo término para la interposición del mismo.

### **2.3.2.2 Constitución de la Nación Argentina**

A partir de la “Ley de Acción de Amparo” de Buenos Aires es cuando por fin la figura del Amparo adquirió carácter constitucional, cuando fue incluida en la Constitución Nacional en la reforma de 1994, creándose un Segundo Capítulo en la Primera Parte de esta, titulado “Nuevos Derechos Y Garantías” quedando dicho juicio fundado en su artículo 43 párrafo primero dentro del cual se mencionaba que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un Tratado o una Ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Con dicha reforma el amparo en Argentina adquirió un mayor rango en cuanto a su importancia, no obstante no aportó nuevas hipótesis con respecto de las causales de improcedencia, además de que con respecto a actos que afectasen la libertad personal del individuo subsistió el *habeas corpus* siendo por lo tanto dicha figura no tan completa en comparación del amparo mexicano.

### **2.3.3 Ley de Habeas Corpus y Amparo de la República de Perú**

Esta ley no es nada especializada, consta tan solo de 48 artículos y separa el Amparo de la figura del *habeas corpus* el cual sólo procederá respecto de violaciones que vulneren o amenacen la libertad individual del ciudadano, restringiendo la esfera de competencia del amparo, en cuanto a las improcedencias de ambas figuras en su título primero la mencionada ley

establece casos de improcedencia de las acciones de garantía en su artículo 6 mismas que se aplican tanto al amparo como al habeas corpus por ser esta ley referida a ambas figuras las cuales se analizan a continuación:

“Artículo 6º.- Casos de improcedencia de las acciones de garantía

1) En caso de haber cesado la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional, o si la violación se ha convertido en irreparable;”

En el último caso es equiparable esta normatividad al artículo 61 Fracción XVI de nuestra Ley de Amparo, pues esta dispone que el amparo no procederá contra actos consumados de modo irreparable el cual es inconstitucional por las razones que posteriormente se explicarán, por lo que por el momento no se indagará más sobre este tema.

“2) Contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular;”

Esta norma restringe la acción de amparo contra resoluciones del poder judicial de su país.

“3) Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria; y”

Este artículo nos plantea la idea de que si el quejoso opta por agotar algún recurso ordinario, ya no está en posibilidad de recurrir al amparo por violación a sus garantías dejándolo claramente en estado de indefensión.

“4) De las dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los Poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones”.

Implica una restricción de la acción de Amparo en contra de actos de organismos creados por la Constitución por actos que realice en el ejercicio de sus funciones.

## 2.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

La jurisprudencia es definida por Rafael De Pina Vara como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores.<sup>13</sup> En México se entiende como la interpretación que el poder judicial hace de las normas y que al obtener cinco sentencias en el mismo sentido adquiere carácter de obligatorio, algunos de estos criterios versan sobre las causales de improcedencia del juicio de amparo, por lo que esta fuente del derecho es prioritaria en cuanto a la inconstitucionalidad de algunas de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo debido a la existencia de criterios que refuerzan dicha hipótesis y que se detallarán en el capítulo que precede.

Una vez analizadas las diversas normas jurídicas que anteceden en este capítulo se concluye que existen diversas causales de improcedencia, sin embargo no todas están debidamente fundadas y se pueden prestar a dejar en estado de indefensión al quejoso en el juicio de amparo y si bien, existen normas extranjeras que reglamentan las causales de improcedencia, también es cierto, que en México el Derecho de Amparo es de los mas complejos y mejor delimitados jurídicamente hablando, pues a diferencia de las normas extranjeras estudiadas anteriormente, este otorga al amparo el conocer sobre toda violación a los derechos humanos o garantías otorgadas por la constitución, no como lo hacen otras naciones con el habeas corpus siendo nuestro amparo el medio de control constitucional mejor instituido por excelencia.

---

<sup>13</sup> Vid. DE PINA VARA Rafael, Op, cit., pág.341.

### CAPÍTULO 3

## DEFICIENCIAS EN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA CONTENIDAS EN LA NUEVA LEY DE AMPARO QUE DERIVAN EN SU INCONSTITUCIONALIDAD

### 3.1 DEFICIENCIAS DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO

Una vez que se han estudiado las generalidades de las causas de improcedencia comprendiendo los tipos y características de las mismas, así como las diversas formas de interpretarlas, tanto en normas nacionales como internacionales y como se constituyen en dichas bases normativas, se tienen las bases para comprender y analizar de una manera objetiva y a fondo esta figura indagando con respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las causales contenidas en el artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, justificando el posible resultado que reluzca del análisis en concreto de las fracciones I, XIII y XVI, análisis con el cual se pretende llegar a una posible actualización normativa que subsane las deficiencias de esta ley en las respectivas fracciones señaladas.

#### 3.1.1 Fracción I

La fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo como resultado de la reforma del dos de abril del 2013 actualmente establece lo siguiente:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:  
I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

De la lectura de esta fracción, se percibe que lo que se pretende es otorgar protección a la Constitución Federal como ley máxima que es en nuestro país, contra el juicio de amparo, no obstante tal disposición resulta inconstitucional por las razones que se detallan a continuación:

Es inconstitucional debido a que en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe restricción o prohibición alguna en la que se detalle la improcedencia del juicio de amparo en contra de adiciones o reformas en la constitución existiendo esta restricción únicamente en el artículo 61 fracción I de la Ley de Amparo, por lo que al darse esta situación es evidente la carencia de fundamento de dicha causal de improcedencia, dejando en estado de indefensión a toda aquella persona que resultase afectada por alguna reforma, adición o modificación a la Ley Suprema que tuviese algún vicio oculto.

No obstante lo anterior, antes de la reforma del dos de abril del 2013 a la Ley de Amparo, procedía el amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Federal siempre que se hubiesen presentado violaciones en el procedimiento de reforma, un ejemplo de estos avances es la resolución del amparo en revisión 186/2008 de la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis aisladas P. LXXV/2009 y P. LXXVI/2009, publicadas en las páginas 14 y 15, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, de rubro, texto y precedentes mismas que a continuación se detallan:

**“PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.-**

No puede identificarse el Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate o El Poder Constituyente, soberano, ilimitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del Poder Constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución situó su esfera de competencias; por

ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir el Poder Constituyente en el Poder Reformador ordenado y regulado en la Constitución como la aspiración contraria de hacer del Poder de Revisión un auténtico y soberano Poder Constituyente. El Poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal si no una facultad extraordinaria o, si se quiere, una "competencia de competencias", ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el Poder Soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el Poder de Revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; de manera contraria, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento. En consecuencia, es claro que solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación.

Con ello, la Constitución se presenta como auténtica ley superior y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica. De todo lo anterior se concluye que si el Poder Reformador es un órgano completo limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformatorios que se aparten de las reglas constitucionales.

**Es decir, derivado de una interpretación del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe la posibilidad de ejercer medios de control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformatorio.**

Amparo en revisión 186/2008. Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal. 29 de septiembre de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco Gonzalez Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Mariano Azuelo Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyón.

El Tribunal Pleno, el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil nueve.<sup>14</sup>

De la lectura de este criterio jurisprudencial, se entiende que al ser la Constitución la ley superior o de mayor jerarquía en México y esta reforma constitucional únicamente se equipará a una operación jurídica por ser distinto el poder reformador de la constitución al Poder Constituyente, es viable al

---

<sup>14</sup>Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Pleno, Novena Época, pagina: 14, **PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL**, Amparo en revisión 186/2008, tres de noviembre de dos mil nueve, Mayoría de seis votos . Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

interpretar el artículo 135 de la Constitución Federal la implementación de medios de control constitucional contra dicha reforma siempre que hayan existido violaciones en las normas que regulan el procedimiento de reforma constitucional.

Otro criterio derivado de este amparo en revisión establece:

**“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.**

Cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento. Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, **los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualizo de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio**, ya que de la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y I., fracción 1, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga lo improcedencia del amparo contra una reforma constitucional.

Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano el demanda relativo contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 186/2008. Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal. 29 de septiembre de 2008. Mayoría de Seis votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lora Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el tres de noviembre en curso, aprobó con el número LXXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil nueve<sup>15</sup>.”

De la lectura de este criterio, se entiende que anterior a la reforma no existía norma que estableciera como improcedencia del amparo el que este se promueva contra una reforma constitucional, por lo que este medio de control constitucional resultaba procedente, sin embargo y pese a que a la luz de la reforma de abril del 2013, la nueva Ley de Amparo en su artículo 61 fracción I

---

<sup>15</sup>Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Pleno, Novena Época, página: 15, **PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA**, Amparo en revisión 186/2008, 29 de septiembre de 2008, Mayoría de seis votos . Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

establece como tal dicha improcedencia esta resulta inconstitucional, ya que en los artículos 103 y 107 de la constitución no se establece dicha restricción y siendo la ley de amparo reglamentaria de estos artículos constitucionales, contraviene evidentemente lo establecido por estos dando como resultado que dicha causal de improcedencia sea inconstitucional.

Otra razón por la cual esta causa de improcedencia resulta inconstitucional es por ir en contra del Pacto de San José de Costa Rica, el cual debe ser tomado en cuenta en nuestro orden normativo de conformidad con el artículo 1 constitucional en sus dos primeros párrafos al establecer lo siguiente:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los **tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Visto lo anterior, resulta notable la obligatoriedad que adquieren los tratados Internacionales de los que México forme parte, reconociendo los Derechos Humanos que estos otorgasen así como las garantías para su protección, entre los cuales se encuentra el Pacto de San José mismo que es protector de garantías individuales siendo reconocidos por tanto los derechos que este otorga adquiriendo carácter de obligatorios. Por lo que ante tal obligatoriedad del Pacto de San José, resulta inconstitucional el artículo 61 fracción 1 del la Ley de Amparo al ir en contra del artículo 25 del Mencionado pacto el cual dispone:

**“Artículo 25.- Protección judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

De la interpretación de este precepto, se entiende que en México dicho recurso es equiparable al amparo, por ser este el encargado de proteger a los ciudadanos contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por lo que resulta inconstitucional la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo ya que si ésta restringe la procedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución, está contraviniendo el artículo 25 del Pacto de San José, pues al verse imposibilitados los ciudadanos de ampararse contra alguna reforma de la constitución que los afecte en sus derechos humanos y garantías otorgados por esta, quedara en estado de indefensión contra dicha reforma, negando el recurso del que hace mención el artículo anteriormente citado, mismo que tiene carácter de obligatorio en México.

Por las razones planteadas anteriormente, resulta evidente la inconstitucionalidad de la fracción primera del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que al restringir el amparo contra adiciones o reformas a la Constitución se esta estableciendo un requisito de procedibilidad no contenido en la Constitución Federal en sus artículos 103 y 107, esto independientemente de que al establecer esta causal se esta dejando sin efectos varios avances en materia de jurisprudencia que se habían logrado con respecto a la procedencia del amparo en estos casos al haber irregularidades en el procedimiento de reforma de la Constitución, lo que implica un claro retroceso en la normatividad mexicana.

También es de considerarse, que independientemente de que los Tratados Internacionales celebrados por México adquieren carácter de obligatorios, estos además se encuentran en igual jerarquía a la Constitución, de conformidad con el artículo 133 constitucional, por lo que si el pacto de San José faculta la procedencia del amparo en contra de reformas y adiciones constitucionales como se planteo anteriormente y la Ley de Amparo lo prohíbe se esta enfrente de un lineamiento del todo inconstitucional.

### 3.1.2 Fracción XIII

Esta fracción del artículo 61 de la Ley de Amparo a diferencia de la fracción I, no tiene su origen en la reforma del dos de abril del 2013, si no que proviene de la Ley de Amparo anterior, cambiando únicamente el numeral donde se encuentra contemplada del 73 al 61 y que a la letra establece:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

**XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

Dicha fracción resulta ser inconstitucional como se explicara con posterioridad, sin embargo para poder adentrarse al estudio de esta, es necesario comprender que se entiende por consentimiento expreso, siendo este aquel consentimiento que se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos y el consentimiento tácito es aquel que resultará de hechos o de actos que presupongan o que autoricen a presumir dicho consentimiento, de conformidad con el artículo 1803 del Código Civil del Distrito Federal.

Visto lo anterior, el juicio de amparo resulta improcedente cuando el acto reclamado ha sido consentido, ya sea de manera expresa, por escrito o verbalmente e incluso mediante una omisión de combatir dicho acto en el momento procesal oportuno, siendo esto inconstitucional por contravenir el artículo primero de nuestra constitución federal en su párrafo tercero que a la letra establece:

“III. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

Por lo que al analizar lo establecido por este artículo se advierte de la obligación que tiene el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que otorga la constitución y los Tratados

Internacionales celebrados por México, sin condicionar al estado el cumplimiento de estas obligaciones a que hayan o no sido consentidas por la víctima, por lo que al no haber condición alguna para el cumplimiento de estas obligaciones en la constitución, resulta inconstitucional que la Ley de Amparo establezca dicha improcedencia en su fracción XIII, esto independientemente del interés jurídico que pudiese tener el quejoso o no en el asunto de fondo, por lo que surge la necesidad de una actualización o reforma de nuestra ley suprema.

### 3.1.3 Fracción XVI

La situación de esta causal de improcedencia es similar a la de la fracción analizada en el tema anterior, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:  
**XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable;”

La postura que plantea el artículo en cita, establece que ante la consumación del acto reclamado de un modo en que de concederse el amparo, no pudiesen volver las cosas al estado en el que estaban anterior a la existencia del acto reclamado, será improcedente el Juicio de Amparo ya que resulta irreparable el daño causado por la ejecución del acto.

Lo anterior resulta del todo improcedente pues tal y como lo establece el artículo primero Constitucional en su párrafo tercero citado en el tema que antecede, es obligación del estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que otorga la Constitución y los Tratados Internacionales celebrados por México no estando condicionada dicha obligación del estado a que la violación sea o no reparable o bien haya sido consumada, esto tomando en cuenta que bajo el modelo de reparación integral prevista en la Ley General de Víctimas, la reparación no se agota en regresar

las cosas al estado anterior a la violación<sup>16</sup>, por lo que aún tratándose de violaciones consumadas debería ser procedente el amparo para obtener en su caso, la reparación integral que corresponda en las modalidades posibles.

De igual forma la Ley General de Víctimas en su artículo 10 establece que:

“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”

De conformidad con este artículo el amparo debe proceder en contra actos dentro de los cuales el quejoso sea la víctima independientemente de que sea un acto consumado o no, ya que esta ley sólo establece el derecho a un recurso judicial adecuado entendiéndose este como el amparo sin requisitarlo a ser de imposible reparación o no.

Si bien es cierto, en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo el acto se consuma de un modo irreparable, también lo es que la persona que fue vulnerada por el acto reclamado debe ser reparada en el daño que se le causó y si resulta imposible que sea de una manera en la que las cosas sean devueltas al estado en el que estaban, debe repararse el daño en una manera proporcional para efecto de evitar posibles injusticias, por lo que surge la necesidad de una actualización o reforma tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo vigente.

---

<sup>16</sup> BALTAZAR ROBLES Germán Eduardo, *Ley De Amparo 2013 Comparada, Concordada y Comentada*, COEDI, México, 2013, pág.67.

### **3.2 NECESIDAD DE UNA ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO EN SUS FRACCIONES I, XIII Y XVI**

Una vez que se ha planteado y fundamentado el por que de la inconstitucionalidad de las fracciones detalladas con anterioridad de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surge la necesidad de una actualización normativa tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo vigente para efecto de garantizar una mejor impartición de justicia al subsanar las deficiencias planteadas anteriormente, actualizaciones que consistirán en lo siguiente:

1.- Con respecto a la fracción primera de el artículo 61 de la Ley de Amparo, por ser inconstitucional por las diversas razones detalladas, resulta necesario la derogación de la misma, ya que si bien, la Constitución Federal es nuestra norma máxima también es susceptible de presentar vicios que afecten a los receptores de la reforma constitucional en cuestión, dichas personas estarán en un estado de indefensión total ante dicha reforma al no poder promover juicio o recurso alguno contra dicha norma.

También cabe resaltar que independientemente de que esta fracción este en contra de el Pacto de San José celebrado por México y por lo tanto obligatorio en dicha nación, también es cierto que esta improcedencia implica un retroceso en nuestro sistema legal actual,<sup>17</sup> al dejar en desuso criterios jurisprudenciales que daban cabida al amparo contra reformas o adiciones constitucionales por violación en el procedimiento de reforma, mismos que brindaban protección a aquellos vulnerados por dicha reforma y que ahora están en estado de indefensión si se llegasen a ver en este supuesto, implicando que lejos de una mejora esta fracción resulta perjudicial dando cabida a su derogación.

---

<sup>17</sup> Vid. CÁRDENAS GRACÍA Jaime, *Crítica a la Nueva Ley de Amparo*, [http://www.youtube.com/watch?v=9HbG\\_JPbCK4](http://www.youtube.com/watch?v=9HbG_JPbCK4), 2013, Consultada:20 de septiembre del 2013 2:28 a.m.

2.- Al analizar la inconstitucionalidad de la fracción XIII del mencionado artículo, la función de este radica en el interés jurídico que le quejoso pudiese tener en el acto reclamado, por lo que se entiende la razón de su existencia, ya que si el acto reclamado fue consentido sería absurdo pretender promover el juicio de amparo en contra de este, sin embargo, como se detalló en el subtema correspondiente, es necesario incluir esta improcedencia en la constitución para efecto de que deje de ser inconstitucional por imponer requisitos de procedibilidad no detallados en la Constitución Federal, adquiriendo dicha fracción la estabilidad constitucional que requiere para ser aplicada.

3.- Finalmente del estudio de la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, se concluye que es necesario derogar esta fracción, pues aquel que ha sido violentado en sus derechos humanos o garantías otorgadas por la Constitución o Tratados Internacionales por un acto de autoridad a toda luz inconstitucional, no puede negársele el acceso a la justicia únicamente por que al consumarse el acto reclamado resulte ser irreparable, por que si el acto reclamado en cuestión resultase ser violatorio de sus derechos, esta persona transgredida debería tener derecho a la reparación del daño y si bien es cierto, no se podrán dejar las cosas en el estado en el que estaban antes, es importante resarcir el daño en una manera proporcional debiendo obtenerse esto por vía amparo de conformidad con el artículo 10 de la Ley General De Víctimas.

Surgiendo la necesidad de derogar esta fracción para garantizar la reparación del daño al quejoso, esto independientemente de la inconstitucionalidad de esta fracción por establecer una improcedencia no contenida en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se concluye que la Ley de Amparo es la más importante a nivel federal por delimitar el funcionamiento de un medio de control constitucional tan relevante, siendo de vital importancia delimitar y justificar a un nivel de concordancia constitucional las razones por las que este va a

proceder o no, esto para evitar dejar en estado de indefensión el día de mañana a personas que sean afectadas en sus derechos humanos y demás garantías otorgadas por las leyes vigentes por actos de autoridad abusivos o fuera de la ley, garantizando siempre una justicia pronta y expedita a un nivel federal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La improcedencia en materia de amparo es aquel impedimento que se le presenta al órgano de control constitucional de conocer del fondo del amparo por existir o sobrevenir alguna de las causales contenidas ya sea en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, la Ley de Amparo o la Jurisprudencia según el caso en concreto, resultando en el desechamiento o sobreseimiento de la demanda de amparo sin necesidad de que la autoridad competente pase a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del asunto en concreto.

**SEGUNDA.-** Como resultado de la reforma que dio origen a la nueva Ley de Amparo hubo un incremento en el número de improcedencias, dentro de las cuales la inconstitucionalidad de la fracción I así como de las fracciones VIII y XVI ya existentes en la ley anterior, restringen el acceso al amparo de la justicia federal del quejoso o quejosos que se sintiesen vulnerados en sus derechos humanos y garantías, ya que estas se imponen como improcedencia del juicio de amparo sin estar delimitadas de manera constitucional, dejando en estado de indefensión a los afectados por un acto de autoridad que encuadre en dichas causales de improcedencia.

**TERCERA.-** La improcedencia dada su importancia, es una figura contemplada en diversos órdenes normativos, tanto nacionales como internacionales ya que es necesario establecer diversas causales de improcedencia a efecto de evitar futuras nulidades en el procedimiento por presentarse situaciones no apegadas a la propia Constitución, siendo importante el análisis de otros regímenes normativos para el perfeccionamiento de la propia ley, resolviendo así posibles deficiencias contenidas en normas de otros países a manera de obtener un eficiente ordenamiento jurídico en materia de improcedencias, aplicado dichas normas libres de deficiencias en nuestro propio sistema normativo.

**CUARTA.-** Existen diversas normatividades extranjeras que contemplan causales de improcedencia, sin embargo no todas están debidamente fundadas, lo que deja en estado de indefensión al promovente del juicio, por lo que si bien existen normas extranjeras que reglamentan las causales de improcedencia en materia de Amparo, también es cierto que en México el Derecho de Amparo es de los mas complejos, ya que a diferencia de otras normas extranjeras como la Ley de Acción de Amparo de Buenos Aires, otorga al amparo el conocer sobre toda violación a los derechos humanos o garantías otorgadas por la Constitución, a diferencia de Argentina con el *habeas corpus* enfocado únicamente a actos que afecten la libertad del sujeto, siendo nuestro amparo el medio de control constitucional mejor instituido por excelencia.

**QUINTA.-** Es inconstitucional la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo ya que no existe disposición alguna en los artículos 103 y 107 constitucionales que prohíba la procedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución, existiendo dicha restricción únicamente en la Ley de Amparo, estando también en contra de lo establecido en los Tratados Internacionales obligatorios en México como el Pacto de San José Costa Rica, lo cual implica un retroceso en la ley que anterior a la reforma en materia de Amparo permitía salvedades respecto a la procedencia del amparo contra este supuesto, dejando en estado de indefensión a aquel que sea afectado por alguna reforma o adición a la constitución que tuviese algún vicio oculto.

**SEXTA.-** Ante la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo es necesario la derogación de esta, ya que si bien la Constitución Federal es nuestra norma máxima también cierto que es susceptible de presentar vicios en las adiciones o reformas que esta presente afectando así a los gobernados, siendo necesario un medio de defensa contra dichos vicios para evitar que los afectados queden en estado de indefensión ante dicha reforma al no poder promover juicio o recurso alguno contra esta,

subsanaando así el retroceso en nuestro sistema legal que se ha generado a razón del surgimiento de esta fracción.

**SÉPTIMA.-** Resulta inconstitucional la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo por contravenir el artículo primero constitucional párrafo tercero por que es obligación del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos sin condicionar el cumplimiento de estas obligaciones a que hayan o no sido consentidas por la victima, por lo que es inconstitucional que la Ley de Amparo establezca dicha improcedencia surgiendo la necesidad de reformar la Constitución en su artículo 107 a efecto de incluir esta improcedencia en nuestra Constitución a razón de que dicha causal tenga un debido sustento jurídico para su aplicación.

**OCTAVA.-** La fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo es inconstitucional, ya que el artículo primero constitucional párrafo tercero establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que otorga la Constitución y los Tratados Internacionales, sin condicionar esta obligación a que el acto que ocasione dichas violaciones sea o no consumado, por lo que independientemente a esto, si el quejoso es afectado en sus derechos humanos por un acto de autoridad, debe serle reparado el daño que se le causo en una manera proporcional, siendo necesario derogar esta fracción para efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa que legítimamente sea vulnerada en sus derechos humanos.

**NOVENA.-** La Ley de Amparo es la más importante a nivel federal por regular el funcionamiento de un medio de control constitucional tan importante como lo es el amparo, siendo de vital importancia delimitar y justificar las diferentes causales de procedencia e improcedencia de este, apegándose siempre a lo establecido por la Constitución Federal, esto para evitar dejar en estado de indefensión a todo aquel que sea afectado en sus derechos humanos

y demás garantías otorgadas por la constitución por actos de autoridad fuera de la ley, garantizando siempre una justicia pronta y expedita a un nivel federal.

## FUENTES CONSULTADAS

### **Bibliográficas**

BALTAZAR ROBLES Germán Eduardo, *Ley De Amparo 2013 Comparada, Concordada y Comentada*, COEDI, México, 2013.

BAZDRESCH Luis, *El Juicio de Amparo Curso General*, Séptima Edición, Trillas, México, 2005.

BURGOA O. Ignacio, *El Juicio de Amparo* trigésima sexta edición, Porrúa, México, 1999.

CHAVEZ CASTILLO Raúl, *Juicio de Amparo*, Harla, México, 1994.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Séptima Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007.

DIEZ QUINTANA Juan Antonio, *181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo*, Pacj, México, 2011.

### **Iconográficas**

DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, 36ª edición, Porrúa, México, 2007.

## Jurisprudenciales

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Pág. 1947, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Pleno, Novena Época, pagina: 14, PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL, Amparo en revisión 186/2008, tres de noviembre de dos mil nueve, Mayoría de seis votos . Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Pleno, Novena Época, página: 15, PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, Amparo en revisión 186/2008, 29 de septiembre de 2008, Mayoría de seis votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

## Electrónicas

CÁRDENAS GRACIA Jaime, *Crítica a la Nueva Ley de Amparo*, [http://www.youtube.com/watch?v=9HbG\\_JPbCK4](http://www.youtube.com/watch?v=9HbG_JPbCK4), 2013, Consultada: 20 de septiembre del 2013 2:28 a.m.

*Pacto de San José Costa Rica,*

[http://www.comisionporlamemoria.org/investigacionyense%C3%B1anza/pdf\\_biblioteca/Pacto%20de%20San%20Jos%C3%A9%20de%20Costa%20Rica.pdf](http://www.comisionporlamemoria.org/investigacionyense%C3%B1anza/pdf_biblioteca/Pacto%20de%20San%20Jos%C3%A9%20de%20Costa%20Rica.pdf),  
2013, Consultada: 1 de septiembre del 2013 3:20 a.m.

*Ley de Amparo de Guatemala,*

<http://www.foroderechoguatemala.org/wp-content/uploads/2011/07/cons002.pdf>,  
2013, Consultada: 3 de septiembre del 2013 1:25 a.m.

*Ley 16.986 “Ley de Acción De Amparo”,*

[www.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/textos actualizados/ley\\_16986.pdf](http://www.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/textos%20actualizados/ley_16986.pdf),  
2013, Consultada: 4 de septiembre del 2013 10:02 p.m.

*Constitución de la Nación Argentina,*

<http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>, Consultada: 10 de septiembre del 2013 11:28 p.m.

*Ley De Habeas Corpus y Amparo de la República de Perú,*

<http://tc.gob.pe/legconperu/leyhcamp.html>, 2013, Consultada: 17 de septiembre del 2013 9:53 p.m.

## **Legislativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Civil del Distrito Federal.